



Expediente: PAOT-2019-3894-SPA-2412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14968 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3894-SPA-2412**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

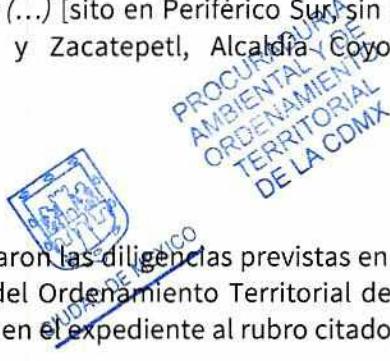
ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Unidad Administrativa los siguientes hechos:

(...) se observa que árboles fueron talados recientemente, en lo que se observa como vegetación característica de Pedregal de San Ángel. El predio está recientemente bardado con láminas (...) se puede observar la eliminación de vegetación y árboles (...) [sito en Periférico Sur, sin número, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, entre Estepa y Zacatepetl, Alcaldía Coyoacán, con coordenadas 19°18"09.1""N 99°11"41.8""W] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de árboles localizados en Periférico Sur, sin número, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, entre Estepa y Zacatepetl, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con coordenadas 19°18"09.1""N 99°11"41.8""W.



Expediente: PAOT-2019-3894-SPA-2412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14968 -201

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en Periférico Sur, sin número, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, entre Estepa y Zacatepetl, Alcaldía Coyoacán, localizando la existencia de un predio delimitado con reja metálica, donde a través de un espacio se observó que los árboles localizados al interior de dicho predio se encontraban desmochados, sin follaje; no obstante, no se visualizó la presencia de esquilmos o restos vegetales al interior del sitio, tampoco se constató la presencia de personas al interior del inmueble.

Por lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer al Apoderado y/o Representante Legal del inmueble ubicado en Periférico Sur, sin número, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Alcaldía Coyoacán; al respecto, se presentó en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa, una persona que se acreditó como Apoderado Legal del Fondo Inmobiliario S.A. de C.V., quien mediante acto de comparecencia manifestó que el referido Fondo Inmobiliario dejó de ser responsable de los lotes de terreno marcados con los números 1, 2, 3 y 4 de la manzana VI de la calle Estepa y/o Anillo Periférico y/o Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, registralmente en la colonia y/o fraccionamiento Insurgentes Cuiculco, en la hoy Alcaldía Coyoacán, (catastralmente en la colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel).

Asimismo, derivado de una consulta a la plataforma denominada SIG-SEDUVI, se determinó que el domicilio correcto donde ocurre la afectación corresponde a los predios ubicados en Anillo Periférico y/o Boulevard Adolfo López Mateos, en particular a los lotes 1, 2, 3 y 4, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la entonces Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, se solicitó que informaran si habían emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo los trabajos de poda o derribo de arbolado localizado al interior de los inmuebles ubicados en Anillo Periférico y/o Boulevard Adolfo López Mateos, los lotes 1, 2, 3 y 4, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, en esa demarcación territorial.



Expediente: PAOT-2019-3894-SPA-2412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14968 -2021

Al respecto, la citada Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que no encontró antecedente alguno referente a los trabajos de poda y derribo de arbolado señalado en líneas anteriores.

Derivado de lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el 10 fracción IV que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la actual Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán para que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo éstas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión.



Expediente: PAOT-2019-3894-SPA-2412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14968 -2021

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble ubicado en Anillo Periférico y/o Boulevard Adolfo López Mateos, lotes 1, 2, 3 y 4, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Alcaldía Coyoacán, se realizó el desmoeche de arbolado.
- Mediante comparecencia, el Apoderado Legal del Fondo Inmobiliario S.A. de C.V., manifestó que dejaron de ser responsables de los lotes de terreno referidos con antelación.
- La entonces Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que no encontró antecedente alguno referente a los trabajos de poda y derribo de arbolado localizado en Anillo Periférico y/o Boulevard Adolfo López Mateos, lotes 1, 2, 3 y 4, colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, en esa demarcación territorial.
- De conformidad con lo señalado en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la actual Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, para que vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3894-SPA-2412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14968 -2021

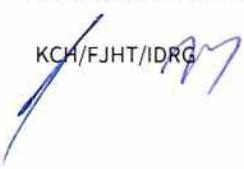
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en Coyoacán.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG


Mediellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel: 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS